

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación y Cultura

9132 Decreto n.º 151/2003, de 25 julio, por el que se crea una escuela de educación infantil denominada «Clara Campoamor», promovida por el Ayuntamiento de Totana (Murcia).

El Ayuntamiento de Totana (Murcia), ha promovido la creación de una Escuela de Educación Infantil, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (B.O.E. del 4), reguladora del derecho a la Educación; del artículo 17 del Real Decreto 2.274/1.993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia (B.O.E. del 22 de enero de 1.994), y del artículo 2, apartado 3, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1.996, de 26 de enero (B.O.E. del 20 de febrero).

La citada Escuela de Educación Infantil se encuentra en las previsiones de la programación educativa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 18 del Real Decreto 2.274/1.993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, ha efectuado la Consejería de Educación y Cultura para la zona en que se ubica la citada Escuela de Educación Infantil.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1.991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y se ha suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Totana, con fecha 12 de julio de 2.002, el correspondiente convenio de colaboración, regulador del régimen económico y de funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Real Decreto 2.274/1.993, de 22 de diciembre, y en el artículo 2, apartado 3 c), del Reglamento Orgánico, arriba citados.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de conformidad con las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Educación en materia de enseñanza no universitaria por el Decreto 52/1999, de 2 de julio (B.O.R.M. de 2 de julio), en relación con el artículo 1º del Decreto 72/2003, de 11 de julio (B.O.R.M. 14 de julio), por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería

de Educación y Cultura, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de julio de 2003

Dispongo

Artículo 1. Se crea la Escuela de Educación Infantil que se describe a continuación:

Código de centro: 30017936

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.

Denominación específica: «Clara Campoamor».

Persona o entidad titular: Ilmo. Ayuntamiento de Totana.

Domicilio: Plaza de la Constitución, s/nº.

Localidad: Totana.

Municipio: Totana.

Provincia: Murcia

Enseñanzas autorizadas: Primer Ciclo de la Educación Infantil.

Capacidad: ocho unidades.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1.004/1.991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Artículo 2. La Escuela de Educación Infantil que se crea por este Decreto se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1.985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1.996, de 26 de enero; el Real Decreto 366/1.997, de 14 de marzo (B.O.E. del 15 de marzo) y la Orden de 26 de marzo de 1.997 (B.O.E. del 1 de abril), en cuanto a la elección de centro y admisión de alumnos; el Real Decreto 2.274/1.993, de 22 de diciembre (B.O.E. de 22 de enero de 1.994), de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, y, especialmente, por el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Totana, en cuanto al régimen económico y de funcionamiento de la Escuela.

Artículo 3. La Escuela de Educación Infantil «Clara Campoamor», de Totana (Murcia), implantará las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Infantil con efectos desde el inicio del curso 2.002-2.003, según lo recogido en la cláusula sexta del convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ilmo. Ayuntamiento de Totana.

Artículo 4. Las modificaciones de los elementos identificadores de la Escuela de Educación Infantil, tal como quedan definidos en el artículo 1, deberán ser autorizadas por Orden del Consejero de Educación y Cultura, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 332/1.992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición final. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 25 de julio de 2003.—El Presidente en funciones, **Fernando de la Cierva Carrasco**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Consejería de Educación y Cultura

9133 Decreto n.º 150/2003, de 25 de julio, sobre el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 16.1, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuye a las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, el establecimiento del régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades, mientras que el artículo 55 de la misma remite a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen retributivo de este profesorado, que incluye la posibilidad de establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, docentes, investigadores y de gestión, previamente contrastados por órgano evaluador externo, conjugando así la capacidad normativa con la responsabilidad de la financiación de las Universidades públicas por parte de las Comunidades Autónomas.

La nueva Ley Orgánica de Universidades modifica sustancialmente el régimen y las categorías del profesorado universitario, al transformar el carácter administrativo y la uniformidad en la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado,

establecido en la anterior Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en sus normas de desarrollo, en régimen laboral e incorporar nuevas figuras de personal docente e investigador, con el fin de articular una Universidad pública de calidad, más flexible y competitiva, con un profesorado estable, con una carrera académica equilibrada y coherente.

En definitiva, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha transformado el marco jurídico vigente en materia de regulación del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas, modificando el régimen de contratación y atribuyendo competencias normativas a las Comunidades Autónomas.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe de regular el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de su ámbito territorial, definir, en su parte específica, las figuras contractuales del profesorado y establecer el régimen retributivo mínimo de las mismas, con el fin de que las Universidades públicas puedan desarrollar y planificar su política de profesorado, de acuerdo con sus necesidades docentes e investigadoras y con sus disponibilidades presupuestarias.

Por tanto, el presente Decreto se dicta en uso de la habilitación legal reconocida por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y establece el régimen jurídico y de contratación en régimen laboral, del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, con pleno respeto a la autonomía universitaria, en cuyo ejercicio corresponde a las Universidades la selección, formación y promoción de su profesorado, y a la legislación laboral, cuyo elemento esencial es la negociación colectiva.

En esta regulación se incluye el régimen de dedicación y el régimen retributivo mínimo del personal docente e investigador contratado de las Universidades, sin perjuicio de lo que dispongan sus Estatutos y depare la negociación entre las Universidades y los representantes del profesorado contratado. El Decreto determina, a su vez, la evaluación externa en los procesos de selección del profesorado por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, dotando al proceso de selección de transparencia y de rigor. También se establece la posibilidad de fijar retribuciones adicionales, ligadas a méritos de docencia, investigación y de gestión, en función de la evaluación de la actividad por la citada Agencia Nacional u órgano evaluador externo equivalente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de julio de 2003.